

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Sucesión Intestada, informándole que el profesional de derecho designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante presentó memorial solicitando se revoque su nombramiento. De igual manera, la parte actora allegó escrito solicitando no se nombre Curador Ad Litem de las personas indeterminadas. De otra parte, la **DIAN** allegó oficio informando que no figuran obligaciones de plazo vencido a cargo del causante.

En la fecha, **1 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **SUCESIÓN INTESTADA**
CAUSANTE : **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA**
INTERESADAS : **MARGARITA CECILIA GUTIÉRREZ LÓPEZ**
LILIANA GUTIÉRREZ LÓPEZ
LUZ ELENA GUTIÉRREZ LÓPEZ
RADICADO : **170014003010-2022-00284-00**

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el escrito allegado por el abogado de oficio designado en el presente asunto y por la parte demandante, para los fines pertinentes, y procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

El Abogado **JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO** fue designado como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA** por auto adiado el **23 DE MAYO DE 2023**, frente al cual, con memorial del **30 DE MAYO** siguiente, se pronuncia frente a su nombramiento, indicando que sus conocimientos y área de litigio es exclusivamente el derecho contencioso administrativo y la responsabilidad civil extracontractual, además que su domicilio se encuentra en la ciudad de Medellín, razón por la cual no acepta el cargo de Curador Ad Litem designado por este Juzgado.

Sobre el particular, debe señalarse que el num. 7º del art. 48 del CGP, establece como requisito para que proceda la exoneración del nombramiento los siguientes:) no ejercer la profesión de abogado de manera regular, y (ii) acreditar que se encuentra nombrado como apoderado de oficio en más de cinco (5) procesos.

Bajo ese entendido, resulta claro que es improcedente la solicitud elevada por el curador designado, por cuanto no se cumple con los presupuestos legales para su

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

relevo del cargo, pues no demostró de ninguna manera que no ejerce la profesión de abogado de manera regular o tener a su cargo más de cinco procesos en los cuales ejerza como apoderado de oficio o curador ad-litem.

Además, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, los procesos se adelantan haciendo uso de las tecnologías de la información, lo que incluye la realización de audiencias de manera virtual y que facilita el acceso a la administración de justicia, por lo cual, la excusa de encontrarse su domicilio en otra ciudad, no impide realizar vigilancia al presente proceso.

Así las cosas, deberá el apoderado designado seguir fungiendo como como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA**.

Por Secretaría adelantese la notificación personal al mencionado profesional del derecho, a través del correo electrónico contacto@jvabogados.com y remítasele el enlace respectivo para que pueda visualizar el expediente digital.

Ahora bien, la parte actora allegó escrito solicitando se inaplique la orden de nombrar Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, por considerar que, al no exigirlo la ley, se toma en una orden ilegal que no ata al juez a su cumplimiento y por tanto nunca cobra ejecutoria.

Al respecto, debe indicarse que, si bien el art. 490 del CGP (No CPACA como lo nombra en su escrito) al rigor no hace alusión expresa a la obligación de nombrar Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante en los procesos de sucesión, nada impide a los operadores judiciales que, en aras de garantizar el debido proceso de los eventuales herederos que puedan comparecer al proceso, impida nombrar un abogado que represente a tales herederos al interior del trámite.

Y es que, con independencia que la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se haya efectuado y a la fecha no haya comparecido personas a la presente sucesión, los herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente que se crean con derechos en la presente sucesión podrán comparecer al proceso y pedir que se les reconozca su calidad hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, tal como lo establece el art. 491 del CGP.

Adicional a esto, no ha de perderse de vista que en el presente asunto se pueden ver confrontados intereses patrimoniales de quienes aún no se encuentran vinculados al proceso, razón por la cual la designación de Curador garantiza la defensa al contar con las mismas facultades y deberes de los apoderados judiciales, y quien debe ejercer activa defensa de su procurado, asegurando la legalidad del proceso, no pudiendo ignorar su actuación solo porque los herederos indeterminados no intervienen de manera directa.

Por lo anterior, no puede ser desaprobada de plano o calificada de arbitraria la designación del Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, máxime si lo hecho no resulta contrario a lo establecido en nuestro estatuto procesal vigente, y más, teniendo en cuenta que la parte actora no alegó su inconformidad a través de los recursos previstos en contra del auto que así lo ordenó.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

En este orden de ideas, el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de la parte actora de inaplicar la designación del Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS EVER GUTIÉRREZ BOBADILLA**.

Por último, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el **Oficio Nro. 110272555 – 1294 DEL 9 DE JUNIO DE 2023** proveniente de la **DIAN** por medio del cual informa que no figuran obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo del causante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 124 el 2 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71adaa4da5b7bf06f1b17a4145cd6b08c6077c8f9d6c32a5762b6c57672fa82a**

Documento generado en 01/08/2023 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>